



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1708-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 540-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado “Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104” durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar, lo cual generó el incumplimiento de artículo VI del Título Preliminar y artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *No remitir el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo de 2015, lo cual generó el incumplimiento del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1708-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numerales 1.2 y 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Lima, 27 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en adelante, **PAMA de la Refinería Talara**).
3. Por medio de la Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AEE del 30 de marzo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Modernización de la Refinería Talara (en adelante, **EIA de la Refinería Talara**).
4. El 15 de marzo de 2015, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³ la ocurrencia de un derrame de combustible IFO-380, ocurrido el 14 de marzo de 2015 en el Sector "Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104" ubicado en la Refinería Talara.
5. En atención a esta ocurrencia, del 16 al 17 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la Refinería Talara (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ El 15 de marzo de 2015, conforme con el Informe de Supervisión N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, se remitió vía correo electrónico el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 22 a 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 27 de marzo de 2015, mediante carta con registro N° 16529 (página 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8) Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 43 a 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 14 de marzo de 2015.

s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID⁵ del 10 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1016-2016-OEFA/DS⁶ del 23 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**).

6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 975-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
8. Luego de analizados los descargos presentados por el administrado¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹², por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el

⁴ Páginas 25 a 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵ Páginas 1 a 142 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶ Folios 1 a 8.

⁷ Folios 9 a 15. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de julio de 2017 (folio 16).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-060024 el el 10 de agosto de 2017 (folios 17 a 215).

⁹ Folios 216 a 224. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 917-2018-OEFA/DFAI el 9 de marzo de 2018 (folios 227 y 228).

¹⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-024842 el 23 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Supervisión (folios 229 a 236).

Cabe agregar que, mediante escrito con registro N° E01-029889 del 4 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito donde solicito a la DFAI tener por cumplida la medida correctiva ordenada mediante el Informe Final de Instrucción (folios 254 a 262).

¹¹ Folios 246 a 253. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de abril de 2018 (folio 263).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Cuadro N° 1, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado "Plataforma"	Artículo VI del Título Preliminar y artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (en adelante, LGA) y el artículo 3° del Reglamento para la	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104 ⁿ durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁴ (en adelante RPAAH).	y modificatorias ¹⁵ .
2	Petroperú no remitió el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁶ (en adelante, Ley del	Numerales 1.2 y 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado,	SINEFA), y los artículos 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo	Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁸ .

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

¹⁸

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
1.4 Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	información que fue requerida	N° 007-2013-OEFA/CD ¹⁷ (en	

	Administrativo General, y Artículo 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.			
--	--	--	--	--

17

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013. Cabe precisar que dicho reglamento fue derogado mediante el artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

Artículo 8.- Del Acta de Supervisión Directa

- 8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.
- 8.2 En caso no se contara con personal del administrado para la suscripción del Acta de Supervisión, se dejará constancia de tal hecho en el mencionado documento, lo que no impide el desarrollo de la supervisión de campo. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la supervisión, se dejará constancia al respecto.
- 8.3 De ser el caso, y con conocimiento de la Autoridad de Supervisión Directa, el Supervisor podrá coordinar que otras autoridades públicas lo acompañen, quienes participarán como observadores en la supervisión, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.
- 8.4 El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:
- Nombre del administrado;
 - Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad);
 - Ubicación del lugar de la supervisión, con mención del distrito, provincia y departamento correspondiente;
 - Tipo de supervisión;
 - Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre);
 - Personal del administrado supervisado, debidamente identificado;
 - Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificadas;
 - Áreas verificadas;
 - Hallazgos identificados en campo;
 - Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda;
 - Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
 - Firma de los representantes del administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa;
 - Observaciones del administrado;
 - Subsanación de hallazgos identificados realizados en la visita de campo, de ser el caso;
 - Dirección del lugar a donde deben remitirse las notificaciones;
 - Dirección electrónica del administrado, en caso opte por ser notificado mediante correo electrónico. En este supuesto, la dirección del domicilio físico solo será empleada si no se recibe la respuesta automática de recepción de la notificación electrónica; y
 - Otros aspectos de la supervisión directa.
- 8.5 La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión Directa no enervan su presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustentan, de ser el caso.
La presunción de veracidad antes mencionada no se aplica a las observaciones del administrado.
- 8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.

Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo de 2015.	adelante, Reglamento de Supervisión Directa).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 975-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. La Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que, durante la Supervisión Especial 2015, la DS observó iridiscencias sobre el agua de mar en el área cercana al *dolphin* del muelle y concluyó que el derrame se produjo, debido a que Petroperú no realizó: (i) la inspección para verificar el estado de las válvulas y líneas al sistema comprometido en el embarque/recepción ni verificó el correcto alineamiento del sistema, conforme con el Manual de Procedimientos de Movimientos de Productos con Código PO2-REF-703; y, (ii) no verificó que el plato ciego tipo 8" esté cerrado, conforme con el Manual de Procedimiento de Movimientos de productos con Código PO2-REF-717.
- (ii) Con relación al argumento del administrado referido a que cumplió con adoptar las medidas de prevención para evitar el derrame de hidrocarburos y el error del operador constituye un caso fortuito¹⁹, la primera instancia señaló que el administrado, durante la carga de combustible IFO-380 al barco Santa Clara debió (i) verificar que el plato ciego tipo 8" esté cerrado previo al despacho de consumo del mencionado combustible; (ii) inspeccionar el estado de las válvulas y líneas del sistema comprometido en el embarque/recepción; y, (iii) verificar el correcto alineamiento del sistema. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, la DFAI no observó que las mismas hayan sido ejecutadas.
- (iii) En esa línea, la autoridad decisora indicó que el administrado reconoció que la causa del derrame se debió a una omisión por parte del personal al momento de verificar el plato ciego tipo "8" de brazo de carga K-104, que se encontraba en posición abierto cuando debió estar cerrado. Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que dicho error no constituye un caso fortuito y agregó que el administrado no acreditó la ruptura de nexo causal.
- (iv) Sobre el personal del administrado debidamente informado y capacitado respecto a las acciones a ser tomadas antes del despacho de combustible

determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

¹⁹ En tanto el administrado sostuvo que (i) el personal encargado de ejecutar el Manual de Procedimientos N° PO2-REF-717 y PO2-REF-703 fue debidamente informado y capacitado respecto a las acciones que se deben tomar antes del despacho de combustible IFO-380; (ii) el operador a cargo sí efectuó su inspección de rutina, pero no se percató de que la posición del plato ciego tipo "8" se encontraba abierta; y, (iii) se contó con barreras de contención, lo que evitó una grave afectación al entorno.

IFO-380, la DFAI indicó que dicho argumento no desvirtúa la obligación de Petroperú respecto a la ejecución de las acciones que debió tomar previo al embarque del combustible.

- (v) Respecto al argumento del administrado referido a que no se motivó la razón de las fechas del ITA y la Resolución Subdirectoral, la primera instancia indicó que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no puede supeditarse a la fecha de emisión del ITA, pues la única condición que tiene la autoridad administrativa con relación al procedimiento administrativo sancionador está ligada a determinar la existencia de una infracción administrativa, en caso corresponda. Agregó, también que la referida autoridad cuenta con un plazo de cuatro (4) años, conforme con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).
- (vi) Sobre la vulneración al artículo 24° del TUO de la LPAG, pues la Resolución Subdirectoral es del 28 de junio de 2017 y su notificación fue realizada el 11 de julio de 2017; la DFAI señaló que, si bien la notificación de la Resolución Subdirectoral fue realizada en el plazo antes mencionado, esta fue acorde con el artículo 21° del TUO de la LPAG, lo cual permitió al administrado conocer los hechos que se le imputan y ejercer su derecho de defensa, siendo que no se generó un escenario de indefensión. Sobre ello, agregó que la omisión del plazo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG no implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, ni su invalidez, caducidad o prescripción ni vulneración alguna a su derecho de defensa.
- (vii) La primera instancia indicó que los monitoreos realizados por el administrado y la DS no superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA agua**), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, fueron realizados cuando el área ya había sido intervenida por el administrado. Con ello en cuenta, precisó que los resultados de los monitoreos reflejan una situación distinta a la que inicialmente se hubiera registrado cuando recién se produjo el derrame, por lo que los resultados de los monitoreos no resulten representativos para afirmar que no se produjo un impacto negativo al ambiente²⁰.
- (viii) Adicionalmente, la DFAI indicó que, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, Petroperú reconoció que hubo impacto en el mar al momento del derrame, puesto que el combustible IFO-380 al entrar en contacto con el mar pudo afectar el ecosistema marino (en los 300 m²), ya que es un producto complejo constituido por una mezcla de derivados de petróleo, que en el agua forma una capa en la superficie, ocasionando una disminución

²⁰ Con relación a que Petroperú realizó un tratamiento eficaz del combustible, pues los resultados del monitoreo de agua realizado por la DS y el administrado no superan los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, así como que el monitoreo realizado el 27 de julio de 2017 se encuentra por debajo de dichos estándares, lo cual, a criterio del administrado, demuestra que no se incumplió el artículo 3° del RPAAH.

de la concentración del oxígeno (O₂), pudiendo ser tóxico para la vida acuática al momento de ocurrencia del derrame.

- (ix) Por otro lado, la autoridad decisora señaló que el administrado adoptó las acciones suficientes que acreditan que los efectos negativos en el ambiente fueron revertidos, así también adoptó acciones como el reemplazo de la brida y el plato, capacitaciones e implementación de acciones de control que permitían prevenir eventos similares, por lo que no ordenó el dictado de una medida correctiva.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (x) La primera instancia indicó que, mediante el Acta de Supervisión, la DS solicitó a Petroperú, el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación, en un plazo de diez (10) días hábiles.
- (xi) Respecto a que Petroperú no lleva un registro de inspección de la tapa de la brida²¹, la DFAI indicó que, si bien el referido equipo tiene la función de soportar la presión del sistema y no de proteger el sistema, el administrado tiene la obligación de revisar todo el sistema de bridas comprometido, el cual incluye las bridas, por lo que la inspección al sistema de cargas de combustible, del cual forma parte la mencionada brida, era parte de las acciones previas al ingreso del buque, debiendo el administrado contar con el registro de inspección correspondiente.
- (xii) Con relación a que el producto químico empleado es denominado comercialmente LDM-EC, aprobado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, **Dicapi**) el 8 de junio de 2015 y no genera efectos negativos al ambiente, así también remitió la hoja de datos de seguridad de dicho dispersante; la autoridad decisora indicó que la documentación de aprobación de la Dicapi solo acredita la autorización para el uso del producto, mas no evidencia el uso efectivo del producto. En esa línea, la DFAI agregó que la aprobación presentada (8 de junio de 2015) es de fecha posterior a la ocurrencia del derrame, periodo en el cual el hidrocarburo derramado se había dispersado, no siendo factible el uso de algún producto químico.
- (xiii) Finalmente, la primera instancia señaló que, considerando que a la fecha, (i) la brida y el plato 8 fueron reemplazados y (ii) los efectos negativos en el ambiente fueron revertidos, ya no resulta relevante la información solicitada, asimismo la no presentación de la información requerida por sí misma no genera un efecto nocivo al ambiente o riesgo de afectación al ambiente, por lo que no correspondía el dictado de una medida correctiva.

²¹ En tanto no es parte de su función soportar la presión del sistema, sino proteger el sistema ante una falla humana.

10. El 3 de mayo de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El apelante señaló que las conductas infractoras no han producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que, si no se acreditan las conductas infractoras y no se emiten las medidas correctivas, por haberse levantado los hechos imputados, no puede declararse la existencia de responsabilidad administrativa.
- b) En esa línea, el recurrente agregó que el OEFA reconoce que los resultados de los monitoreos realizados el 18 de marzo de 2015 y por la DS el 16 de marzo de 2015 no superaron los ECA para agua, por lo que se encuentra acreditado que Petroperú de manera voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuó una limpieza completa de la zona afectada, reemplazó la brida y el plato tipo 8 y las instalaciones del área de despacho de hidrocarburos.
- c) Así también, el administrado señaló que realizó las capacitaciones respectivas al personal encargado sobre los procedimientos internos durante las operaciones de carga y descarga de combustibles y se implementó un cuaderno de control con un formato impreso para la verificación del estado de las válvulas previo al inicio de la carga.
- d) Por otro lado, Petroperú indicó que el presente caso se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, siendo que, al no haber medida correctiva, debe concluir el procedimiento administrativo sancionador y no declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
- e) El administrado alegó que por este mismo caso ha recibido una multa de la Capitanía de Guardacostas Marítima de Talara, mediante Resolución de Capitanía N° 004-2015-M-R, así como una multa del Osinergmin, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1608-2015-OS/GFHL, por lo que “la imposición de un nuevo procedimiento sancionador, basado en el incumplimiento de las normas de operación, constituye una transgresión al principio de non bis in ídem (...)”.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²² Presentado mediante escrito con Registro N° E01-040940 el 3 de mayo de 2018 (folios 264 a 281).

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio**

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

24

LEY N° 29325.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

25

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27

LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³¹.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó adecuadamente el artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado "Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104 durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar (Conducta infractora N° 1).
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no remitir el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo de 2015 (Conducta infractora N° 2).

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó adecuadamente el artículo 19° de la Ley N° 30230

25. En su recurso de apelación, el administrado indicó que el presente caso se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, siendo que, al no haber medida correctiva, debe concluir el procedimiento administrativo sancionador y no declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
26. Sobre el particular, es oportuno mencionar que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).
27. Con ello en cuenta, resulta oportuno señalar que, conforme con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispone lo siguiente, con relación a los procedimientos administrativos que deban resolverse en atención a dicho marco normativo:

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza,

será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

(Énfasis agregado)

28. De la revisión del mencionado artículo se advierte que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos o no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a determinar la responsabilidad administrativa.
29. Con ello en cuenta, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo, mediante la Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI, se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú y se dispuso que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas.
30. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, si bien la autoridad decisora no ha declarado medida correctiva alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no determina la conclusión del procedimiento y el eximente de responsabilidad; sino, más bien que, en aquellos supuestos, como el que nos acontece, la autoridad decisora se limitará a la determinación de responsabilidad administrativa. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento del administrado en dicho extremo.

V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado “Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104” durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar (Conducta infractora N° 1)

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

31. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
32. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la

vida³⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

33. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁴⁰.
34. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

³⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁴⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

35. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
36. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

37. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
38. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 35 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴¹.
39. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2015, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2015

40. Ahora bien, cabe indicar lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión respecto de los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2015, conforme se aprecia, a continuación:

<p>Hallazgo N° 01: (GABINETE) Luego de la evaluación y análisis de la información presentada por el administrado se verificó que el derrame producido el 14 de marzo de 2015, de 133 galones de combustible IFO-380 de los cuales solo 25 galones (0.6 barriles) se derramaron al mar, ocurrió durante el embarque el Muelle de Carga Líquida de la Refinería Talara hasta el B/G Santa Clara, a través del tapón brida del brazo de cargo K-104. Debido a que el administrado no habría cumplido con ejecutar los procedimientos PO2-REF-703 y PO2-REF-717, en tanto que no realizó la inspección del sistema comprometido en el embarque, ni verificó el correcto alineamiento del sistema con el fin [sic] eliminar posibles puntos de contaminación.</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Capítulo 1.1 Introducción del Plan Zonal de Contingencias para Derrames de Hidrocarburos, Página 9 de 228.</p> <p>Medios probatorios Carta N° ADM2-DS-006-2015 con Registro N° 2015-E01-016529 del 27.03.2015. Carta N° ADM2-DS-016-2015 con Registro N° 2015-E01-017502 del 30.03.2015. Fotos N° 7, 8, 9 y 10 del Panel Fotográfico.</p> <p>Tipo de hallazgo: SIGNIFICATIVO</p>
---	--

(Énfasis agregado)

41. Asimismo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:

⁴¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017 N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

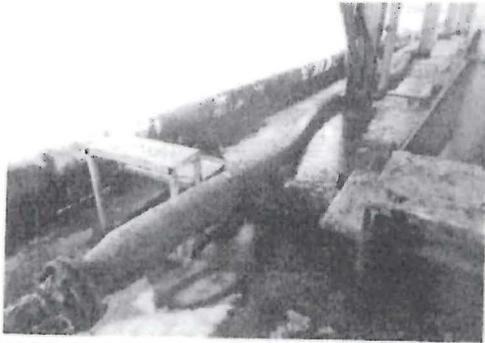


Foto 7 Parte inferior del Muelle de Carga Líquida en la que observa una manguera de Jabo de alta presión con la que se realiza el embarque de combustible de consumo para las embarcaciones.

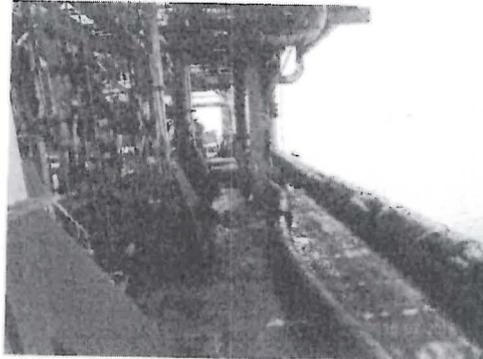


Foto 8 Otra vista de la manguera de embarque de combustible de consumo, operación en la que ocurrió el derrame.



Foto 9 Vista de iridiscencia sobre el agua del mar en área cercana al dolphin del muelle.



Foto 10. Se observa la presencia de iridiscencia por hidrocarburo sobre el agua del mar en el área de los tanques auxiliares.

42. En ese sentido, la DFAI determinó que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado "Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104 durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar.

Respecto a la inexistencia de efectos nocivos en el ambiente, recursos naturales y salud

43. En su recurso de apelación, el apelante señaló que la conducta infractora no ha producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que, si no se acredita la conducta infractora y no se emite medida correctiva, por haberse levantado los hechos imputados, no puede declararse la existencia de responsabilidad administrativa.
44. Sobre el particular, es menester indicar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos, siendo

que, de acuerdo con la norma tipificadora, dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.

45. En ese sentido, corresponde señalar que el derrame de hidrocarburos en el mar ocasiona la formación de una película impermeable de hidrocarburos sobre el agua, la cual afecta rápida y directamente a la flora y fauna, ya que obstruye el intercambio gaseoso y desvía los rayos solares que aprovechan determinados organismos, para llevar a cabo el proceso de fotosíntesis. Consecuentemente el exceso de materia orgánica, aumenta la actividad degradativa de las bacterias aerobias y con ella disminuyen los niveles necesarios de oxígeno para los mismos.
46. A mayor abundamiento, los efectos del crudo y sus derivados sobre los organismos acuáticos son muy diversos y complejos, van desde un efecto letal en muchas especies marinas (crustáceos, decápodos, langostas, bivalvos, etc.) hasta el crecimiento anormal de toda clase de estados larvales, especialmente de peces⁴².
47. Del mismo modo, es oportuno tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴³.
48. Con ello en cuenta, es oportuno mencionar que el dictado de las mismas será realizado, en tanto estas sean requeridas, siendo que, el supuesto en el cual donde no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, como el presente caso, no puede ser entendido como un supuesto eximente de responsabilidad.
49. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del

⁴² Estudio de la Contaminación con Hidrocarburos de un Ecosistema de Manglar en Cayo Santa María, Jardines del Rey, Cuba
Disponible en: <https://www.oceandocs.org/bitstream/handle/1834/5912/Berm%C3%BAdez%20et%20al%2036-48.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
Revisado el: 27 de setiembre de 2018.

⁴³ **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

administrado en el presente extremo.

Respecto a la subsanación voluntaria

50. En esa línea, el recurrente agregó que el OEFA reconoce que los resultados de los monitoreos realizados el 18 de marzo de 2015 y por la DS el 16 de marzo de 2015 no superaron los ECA agua, por lo que se encuentra acreditado que Petroperú de manera voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuó una limpieza completa de la zona afectada, reemplazó la brida y el plato tipo 8 y las instalaciones del área de despacho de hidrocarburos.
51. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁴, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
52. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y cuando corresponda la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado⁴⁵.
53. Ahora bien, se desprende de los artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴⁶, que en el supuesto que el administrado

44

TUO DE LA LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo

45

Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

46

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, aprueban el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017, **modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial el 9 de junio de 2017.

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del mismo, conforme con el TUO de la LPAG.

54. Asimismo, con relación a la subsanación voluntaria, en el artículo 15° de la mencionada resolución se dispone que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán que la actuación del administrado pierda el carácter voluntario del mismo.
55. Excepcionalmente, para el caso del incumplimiento leve, es decir, aquellos que involucran un riesgo leve, o un incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio al ambiente, en el cual el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la autoridad de supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.
56. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁴⁷ corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora.

57. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Petroperú se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos,

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁴⁷

A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴⁸, no son susceptibles de ser subsanadas.

58. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado llevó a cabo acciones de contención, recuperación y limpieza del área afectada conforme al Plan de Contingencias (del 14 al 15 de marzo de 2015), así como la toma de muestras al Brazo de carga K-104 (18 de marzo de 2015) e implementó la herramienta de verificación del sistema de residuales previo al despacho de combustible IFO-380⁴⁹. Cabe indicar que, el 16 de marzo de 2015, durante la Supervisión Especial 2015, la DS tomó dos (2) muestras de agua superficial, las cuales no superan los ECA agua.
59. Sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado "Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104" durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, siendo que no se ejecutaron los procedimientos PO2-REF-703 y PO2-REF-717, tal como se indicó en el Informe de Supervisión. Con ello en cuenta, se generó impactos negativos en el mar el 14 de marzo de 2015 (fecha del derrame), en tanto el volumen derramado en el mar fue de 25 galones en un área de 300 m² en el mar.
60. En ese sentido, teniendo en cuenta el impacto negativo al ambiente que conllevó no haber adoptado las medidas de prevención de impactos negativos, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado, no subsanan la conducta infractora N° 1.
61. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que en el presente procedimiento no se vulneró el principio de proporcionalidad de la sanción y corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Respecto a la vulneración del principio non bis in ídem

62. El administrado alegó que por este mismo caso ha recibido una multa de la Capitanía de Guardacostas Marítima de Talara, mediante Resolución de Capitanía N° 004-2015-M-R, así como una multa de Osinergmin, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1608-2015-OS/GFHL, por lo que "la imposición de un nuevo procedimiento sancionador, basado en el

⁴⁸ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁴⁹ Folios 254 a 262.

incumplimiento de las normas de operación, constituye una transgresión al principio de non bis in ídem (...)"

63. Respecto de este punto, debe mencionarse que el principio del *non bis in ídem*⁵⁰, recogido en el numeral 11 del artículo 246° del T.U.O. de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
64. Sobre dicho principio⁵¹, el Tribunal Constitucional⁵² ha establecido una doble configuración:

En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁵³.

⁵⁰ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁵¹ Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que sostiene que:

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁵² Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...)

1. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

65. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
66. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁵⁴.
67. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) mismos hechos (identidad objetiva), y (iii) bajo el mismo fundamento⁵⁵.
68. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁵⁶ señala que éstos se encuentran referidos a:
- I. Identidad subjetiva o de persona.- Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
 - II. Identidad de hecho u objetiva.- Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
 - III. Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
69. Conforme se indicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos para la configuración del principio del *non bis in ídem*, es la identidad objetiva. Al respecto, Morón Urbina⁵⁷ precisa que consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. Continúa diciendo que, no es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.

⁵⁴ RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

⁵⁵ GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

⁵⁶ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 456.

⁵⁷ *Ibidem*.

70. En tal sentido, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, tal como sostiene el administrado en su recurso de apelación, se ha configurado la vulneración del principio del *non bis in ídem*.
71. Así, respecto a la vertiente procesal de este principio debe señalarse que las conductas infractoras imputadas por ambas entidades responden a los hechos que se observan a continuación:

Cuadro N° 3: Cuadro comparativo para evaluar la vulneración al principio *non bis in ídem*

Triple identidad	Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI	Resolución de Capitanía N° 004-2015-M-R	Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1608-2015-OS/GFHL
Identidad de sujeto	Petroperú	Petroperú	Petroperú
Identidad de hecho	No adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado "Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104" durante la operación de embarque de combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar	El día 14 de marzo de 2015, aproximadamente a 20:12 horas, se produjo la descarga de hidrocarburos al mar, en circunstancias que el buque tanque "SANTA CLARA B" matrícula CO-42986-NMM, de 7581 unidades de arqueo bruto, realizaba la maniobra de abastecimiento de combustible, desde el muelle de carga líquida de la refinería Talara, debido a un mal alineamiento de descarga en el sistema de descarga del referido muelle, ocasionando que se descargue al mar aproximadamente 25 galones de combustible tipo IFO-380.	No ejercer un adecuado control de las operaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos (IFO-380) al no efectuar el mantenimiento de las conexiones de transferencia.
Identidad de fundamento	Artículo VI del Título Preliminar y artículos 74° y 75° de la LGA y el artículo 3° del RPAAH.	Artículo 273° inciso 273.1 del Reglamento de la Ley N° 1147	Numeral (i) del literal € del artículo 43° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM.

Elaboración: TFA.

72. Como se aprecia en el cuadro precedente, existe identidad de sujeto (Petroperú). Sin embargo, se verifica que no existe identidad de hecho, pues la resolución apelada se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención, en tanto que la Resolución de Capitanía N° 004-2015-M-R se encuentra referida a las descargas o vertimientos no autorizados y la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1608-2015-OS/GFHL se refiere al adecuado control de las operaciones de transferencia de hidrocarburos al no efectuar mantenimiento de las conexiones de transferencia; así también, debe tenerse en consideración que no existe identidad de fundamento, pues la normativa aplicable a cada procedimiento está referida a la especialidad de la materia. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en su

dimensión procesal ni en su dimensión material.

V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no remitir el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo de 2015 (Conducta infractora N° 2)

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA, concordante con lo previsto en los artículos 8° y 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEDA/CD

73. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
74. En el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
75. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
76. Cabe señalar que, conforme con el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —vigente al momento de la Supervisión Especial 2015—, se establece que el supervisor o la autoridad de supervisión directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.
77. Asimismo, en el artículo 18° del mencionado reglamento, se establece que, conforme con el requerimiento de información de la autoridad de supervisión directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. Asimismo, la autoridad de supervisión directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.
78. Del mismo modo, en el artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones

para su cumplimiento.

79. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
80. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁵⁸ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
81. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁵⁹ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo⁶⁰, dentro de

⁵⁸ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Resolución N° 117-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018.

⁵⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

⁶⁰ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias

las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

Sobre la información requerida en la Supervisión Especial 2015

82. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante el Acta de Supervisión, la DS requirió al administrado la presentación de la siguiente información, según se aprecia a continuación:

OTROS ASPECTOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
SE REQUIERE AL ADMINISTRADO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
(...)
7. REGISTRO DE INSPECCIÓN DE LA TAPA BRIDA FALLADA EN EL BRAZO DE CARGA K-104.
(...)
14. REGISTRO DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS DISPERSANTES UTILIZADOS DURANTE EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DEL COMBUSTIBLE DERRAMADO.
(...)
LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DEBERÁ SER PRESENTADA EN UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

83. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por la normativa expuesta, el administrado se encontraba obligado a remitir la información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa.
84. Posteriormente, la DFAI concluyó que el administrado no remitió el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo de 2015.

Respecto al recurso de apelación del administrado

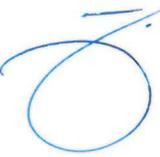
85. En su recurso de apelación, el apelante señaló que la conducta infractora no ha producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que, si no se acredita la conducta infractora y no se emite medida correctiva, por haberse levantado el hecho imputado, no puede declararse la existencia de responsabilidad administrativa.
86. Sobre el particular, corresponde señalar que, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis, el administrado debe haber omitido remitir la información o documentación requerida por parte de la autoridad de supervisión, lo cual, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se advierte en el presente caso.

protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

87. Del mismo modo, cabe precisar que se habría configurado el supuesto establecido en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en tanto que, conforme a los considerandos 45 y 46 de la presente resolución, se advierte que en el presente caso ocurrió un daño ambiental potencial en el mar, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, se configuró la existencia de conducta infractora.
88. Por otro lado, el administrado señaló que realizó las capacitaciones respectivas al personal encargado sobre los procedimientos internos durante las operaciones de carga y descarga de combustibles y se implementó un cuaderno de control con un formato impreso para la verificación del estado de las válvulas previo al inicio de la carga.
89. Al respecto, cabe señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, siendo que los argumentos presentados no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Petroperú. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento del administrado en el presente extremo.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 540-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°1 y N° 2 descritas en la Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental